

de la malicia (según Córdoba, igual a intención más conciencia de la antijuridicidad) en el artículo 565 no tendría tampoco sentido. El legislador debería haber utilizado otro término comprensivo de la totalidad del dolo. Pero es que, además, y, sobre todo, no hay que olvidar que el término intención es utilizado en los países latinos en un sentido más amplio que la Absicht alemana y ha adquirido con este sentido carta de naturaleza en el lenguaje jurídico (véase, a este respecto, Antón Oneca, Derecho Penal, Parte General, 1949, pág. 205-6)

José CEREZO MIR.

MENDOZA, José Rafael: «Curso de Derecho penal venezolano». Tomo V. De los delitos contra las personas. Madrid. «Gráficas La Letra. 1961, 530 páginas.

Segunda edición de obra bien conocida, que cuenta entre las más valiosas del renacer de las ciencias penales tan visible en la América hispánica de las últimas décadas, en ella se ponen de manifiesto las dotes dogmáticas del veterano penalista J. Rafael Mendoza, Profesor de nuestra disciplina en la Universidad Central de Venezuela y en la de Santa María de Caracas. Y es así, porque al enfrentarse con temas de la parte especial, y concretamente con los delitos patrimoniales, se imponía ceñirse inexorablemente a una positividad dada, en labor propia del jurista, sin diversiones más o menos estratégicas a terrenos ajenos, filosóficos y criminológicos, en los que Mendoza es asimismo maestro, pero por separado, sin incidir en confusionismos nefastos para disciplinas que en sí son distintas, aunque convergentes a veces. Quiere esto decir, que en la obra reseñada, el Profesor Mendoza se enfrenta con las realidades normativas del derecho, sin otras referencias a lo que es extraño que las precisas para la mejor comprensión de las instituciones jurídicas.

Los delitos patrimoniales, o contra la propiedad, como el autor prefiere denominarlos con una titulación conforme al léxico legal positivo, cuentan entre los de naturaleza más específicamente *jurídica*, valga la expresión, entendiéndola en su propinquidad constante a la temática jurídica por antonomasia, que es la civilista. De ahí el valor que ostentan los principios generales sobre el bien jurídico protegido y sus características (propiedad y patrimonio) y sus implicaciones en los elementos delictuales, notablemente sobre el de la antijuridicidad. Todo ello constituye el núcleo de la obra, en una *Prelusión* introductiva que sirve de acceso a las ulteriores exposiciones más bien exegéticas. En ella parece perseguirse una conexión del concepto *propiedad* con lo constitucional y no con lo civil; al modo como lo hizo en Argentina S. Soler, entronque que le permite una mayor concreción que el término de patrimonio, por el venezolano y el argentino censurado por su misma vaguedad. Queda por demostrar, sin embargo, y en ello no insiste el autor, en que esa vaguedad cons-

tituya para el penalista una desventaja, y no una ventaja. Otra peculiaridad de la obra es la de poner el acento no tanto en el elemento ideal de *lucro*, propio del sujeto activo, como en el objetivo de *daño*, inferido al sujeto pasivo. Postura que lógicamente hubiera abocado a tratar en primer término la delincuencia de daños, sino la de hurto, en una sistemática más conforme con los moldes tradicionales, que es también la del Código venezolano, aunque no la del español, que como es bien sabido comienza por el tratamiento del robo. A ella se atiene el autor en su exposición, que comprende, pues: hurtos, robos, con sus variedades de extorsión y secuestro, estafa y otros fraudes, apropiación indebida (con la de cosa encontrada o tesoro), aprovechamiento de cosas provenientes de delito, usurpaciones, daños y disposiciones generales. Se excluyen, como en su código, el peculado, las quiebras, incendios y estragos. Tales terminologías, sin embargo, no deben inducir a engaño al lector español, ya que en no pocos aspectos difieren de las vigentes en nuestro derecho, aunque en cambio coinciden con las prevalentes en el comparado; por ejemplo, en el de considerar hurtos calificados por la fractura o el uso de llaves falsas, lo que entre nosotros constituye robo; figura, en cambio, reservada en Derecho venezolano a los apoderamientos lucrativos de cosas muebles con violencias personales.

A. Q. R.

MORISHITA, Tadashi: «The Recet State of Correctional Institutions in Japan». Okayama University. «Journal of the Administration of Law and Economics», septiembre 1962, páginas 229-254.

En este trabajo, separado de la Revista de la Universidad de Okayama, el Profesor Morishita nos aporta un muy interesante resumen sobre la situación de las instituciones correccionales del Japón actual. Le preceden unas breves y claras consideraciones históricas sobre el nacimiento y desenvolvimiento del sistema punitivo nipón moderno, a partir de su adopción de los occidentales, en la era de europeización que allí se conoce bajo el nombre de «Era Meiji», del nombre de un gran emperador que inició la ingente tarea de modernizar el imperio. En el aspecto penal, se inauguró por la promulgación del Código de 1882, inspirado por el Profesor de la Universidad de París Boissonadé en las tradiciones clásicas del *Code Napoléon* de 1810, con la consiguiente prevalencia de las penas privativas de libertad y las de deportación, que en el Japón de aquel tiempo se llevaron a cabo en islotes remotos del archipiélago. A dicho Código sucedió bajo la influencia germánica esta vez, el de 1907, todavía vigente, con múltiples reformas, e informado en el clima ideológico lisztiano de Política criminal y correccionalismo. A él corresponden las instituciones correccionales objeto del presente trabajo, que han ido proliferando en el Japón de la postguerra hasta alcanzar en la actualidad el núcleo más eficiente del sistema penitenciario.